

365  
/

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN RAD. 118-2015**

Consuelo Gomez <derechosfamilia@gmail.com>

Mar 17/11/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD DIVISORIO.docx;

[j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>



Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO- VALLE  
E. S. D.

RAD: 118-2015

PROCESO : DIVISORIO  
DEMANDANTE: MERCEDES TORO HENAO  
DEMANDADOS: ROSA IDALY HENAO GARCIA, EFRAIN HENAO GARCIA Y  
OTROS.

CONSUELO GOMEZ HENAO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.922.262 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 104412 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada judicial de las señoras MERCEDES TORO HENAO y MARIA ISAURA HENAO DE TORO, me dirijo ante su despacho a su digno cargo a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO PELACIÓN contra el auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre del 2020 y publicado por estado del día 11 de noviembre del año 2020, a través del cual el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V) NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD, establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de las demandantes contra el auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del año 2020.

ARGUMENTOS QUE ENARBOLAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE POR MEDIO  
DEL CUAL EL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA  
NUEVO VALLE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO 037 DEL 05 DE  
FEBRERO DE 2020 PROPUESTO POR LA APODERDA DE LAS  
DEMANDANTES

De las razones que expone el ad quo para negar el incidente de nulidad interpuesto contra auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del 2020 que decretó la ilegalidad del auto 0295 numeral 2 de Junio (29) de dos mil Diecisiete (2017), por medio del cual se reforma el proceso divisorio en el sentido que el ad quo de oficio y sin pedido de las partes incluye al proceso un nuevo demandado: "AL SEÑOR JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO", q.e.p.d., el cual no se había incluido en la demanda ni en la reforma de la demanda, toda vez que el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ya no era derecho para ser incluido en proceso divisorio, por cuanto el señor RUBEN HENAO BUITRAGO, ya había vendido sus derechos herenciales al señor MIGUEL ANGEL TORO RIVERA (Esposo de la demandante Isaura Henao de Toro), mediante escritura pública No. 30 del 21 de enero de 1984 de la Notaría Única de Ansermanuevo; y el 50% del predio que estaba a su nombre se lo traspaso al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, mediante escritura pública No.240 del 28 de abril de 1987 de la Notaría de Asermanuevo, y que obra a folio No. 10 del certificado de tradición No. 375-2059, escrituras que reposan como prueba en el expediente, situación que se expone a lo largo del presente recurso en párrafos posteriores.

El ad quo al decretar ilegalidad del auto del auto 0295 numeral 2, de Junio (29) de dos mil Diecisiete (2017), mediante al auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del 2020., deja sin efectos legales el auto de sustanciación civil numero trescientos treinta y uno (0331) de fecha (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) , visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210) ibídem, el auto interlocutorio

civil numero ciento treinta y dos (0132) de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibídem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibidem.

Además el ad quo en el interlocutorio 037 del 05 de febrero del 2020., ordena que se notifique a todos los demandados incluyendo el nuevo demandado que vincula el ad quo de oficio al proceso, señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO Q.E.P.D, del auto que admitió de la demanda como del auto que la reformo lo que bien podría decirse que el señor Juez, de forma rasera y sin mediar razón que sustente su decisión decreta la nulidad del proceso divisorio desde el auto admisorio de la demanda bajo la figura de control del legalidad., estando precuidas todas las etapas procesales anteriores a la sentencia de partición, entre ellas la de notificación de los demandados la cual se llevó a cabo en forma personal, por aviso, por conducta concluyente y por edicto representadas las personas emplazadas por curador ad litem, situación que no vulneró derechos a ninguno de los demandados, encontrándose el proceso con todas las etapas procesales previas a la sentencia de partición culminadas; procede al ad quo a decretar la ilegalidad de casi todo el proceso., mediante el auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del 2020 habiendo perdido la competencia toda vez que en el mismo auto que decreto la ilegalidad dejo sin efectos varios autos entre ellos el auto (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) inciso segundo (2º) a través del cual prorrogó la instancia por seis (6) meses para dictar sentencia a partir del día quedó ejecutoriado el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309).

#### **DE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL AD QUO NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL INTERLOCUTORIO 037 DE 05 DE FEBRERO DEL 2020**

El ad quo manifiesta en la parte considerativa del auto interlocutorio de fecha 06 de noviembre del año 2020, por medio del cual niega la solicitud de nulidad del auto interlocutorio **037 DE 05 DE FEBRERO DEL 2020**, que no está llamado a prosperar el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante y expone cinco razones las cuales transcribo a continuación y explico las razones por la cuales no estoy de acuerdo con su posición a saber:

1. Por medio de auto interlocutorio No. 037 del 05 de febrero del año 2020, el suscrito ejerció control de legalidad sobre las actuaciones tramitadas al interior del presente proceso, en virtud de lo cual estimó necesario dejar sin efecto las actuaciones procesales allí referidas al advertir falencias que deben ser remediadas, precaviendo el advenimiento de posteriores vicios procesales que pudiesen afectar la validez a la eventual decisión de fondo que se llegue a adoptar. Lo anterior en atención a la importancia de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las personas que tienen derechos reales sobre el predio objeto de la presente demanda divisoria. (hasta aquí lo dicho por el ad quo en el primer punto) del auto que negó el incidente de nulidad.

Lo que sigue es mio:

Refuto el argumento del ad quo al dar trámite el incidente de nulidad, en el sentido que no manifiesta en su proveído bajo que figura quiere integrar debidamente el contradictorio, al reformar el numeral 2º, del auto interlocutorio del auto 0295 Junio (29) de dos mil diecisiete (2017), y sin pedido de las partes: demandantes-demandados al vincular al proceso divisorio de oficio un nuevo demandado, en este caso al señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, q.e.p.d., y ordena su notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del auto que la reformó, dejándosele claro al ad quo en el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio No. 037 del 05 de febrero del año 2020, y en el incidente de nulidad que el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO q.e.p.d. al momento de su fallecimiento no era derecho en el predio, toda vez que él señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO al momento de su fallecimiento ya había vendido sus derechos herenciales al señor MIGUEL ANGEL TORO RIVERA q.e.p.d., (esposo de la demandante María Isaura Henao de Toro) mediante escritura pública No. 30 del 21 de enero de 1984 de la Notaría Única de Ansermanuevo; y el 50% del predio que estaba a su nombre se lo traspaso al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, mediante escritura pública No.240 del 28 de abril de 1987 de la Notaría de Asermanuevo, y que obra a folio No. 10 del certificado de tradición No. 375-2059.

Para probar lo dicho se aportaron el proceso divisorio todas las escrituras de venta de derechos herenciales que en vida hizo el señor José Rubén Henao, lo que prueba que fueron notificados en debida forma las personas demandadas y que actualmente tienen derechos reales sobre el predio objeto de partición

2. En este punto el a quo manifiesta: "Referente a la legalidad de auto No. 037 del 05 de febrero del 2020, es claro que el mismo se emitió dentro del término de la prórroga de la competencia determinada por mi antecesora en el cargo, sin que exista alguna disposición legal que le impida al juez adoptar una medida correctiva de la actuación dentro de dicho término, como lo plantea la parte incidentalita."

En este punto no comparto la posición del ad quo, toda vez que no le asiste razón al manifestar que el auto 037 de fecha 05 de febrero del 2020 se emitió dentro del término de la prórroga de competencia determinada por su antecesora sin que exista causal que lo impida; pues su postura es caprichosa toda vez que si bien es cierto que su antecesora prorrogó la competencia por seis meses a partir del 21 de agosto del 2019, para resolver la instancia, el Sr. Juez de conocimiento en el auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del año 2020, dejó sin efecto sin efecto el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibidem. Y al quedar sin efecto el auto que prorrogó la instancia por seis meses más, perdió la competencia toda vez que el 21 de agosto del 2019 se cumplía el año en que el ad quo debía dictar sentencia.

3. Respecto a este punto manifiesta el juez de instancia que el auto No. 037 de 05 de febrero de 2020 fue debidamente publicitado, por medio de su publicación en el estado del despacho, concretamente notificado en la fijación por estados No. 07, el día 06 de febrero de 2020, de conformidad a lo reglamentado en el Código General del Proceso, de manera que si la parte demandante se encontraba en desacuerdo con lo allí determinado, contaba

con los recursos legales, los cuales debía impetrar dentro del término de ejecutoria de la referida providencia la cual no hizo en forma oportuna, habida cuenta que solo fue hasta el 01 de julio de 2020, cuando radicó el escrito impugnando la aludida decisión.

En lo referente a lo que argumenta el a quo en este punto es muy importante manifestar que su postura es totalmente contradictoria toda vez que mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2020, a través del cual rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual presentó al juzgado contra el auto interlocutorio auto 037 del 05 de febrero del año 2020, el juez manifiesta que manifiesta que el auto que decreta la ilegalidad de autos no es apelable y expone en forma taxativa cuales son los autos que de acuerdo al Código General del Proceso son apelables. Se transcribe lo dicho por el juez en la parte final del auto de fecha 03 de septiembre del 2020.

“Adicionalmente, respecto al recurso de apelación es del caso manifestar que su procedencia se encuentra restringida a las providencias taxativamente estipuladas en el Código General del proceso. Referente a ello el artículo 319 del citado estatuto procesal determina: “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código” **Adicionalmente revisado el artículo 132 de la misma obra, no se denota que el auto que adopte un control de legalidad sea susceptible del recurso de apelación.** Corolario de lo anteriormente expuesto el Despacho colige la palmaria improcedencia de los recursos impetrados por la parte actora, por lo cual se procederá a su rechazo. “

En este orden de ideas es confuso la postura del a quo, toda vez que al principio del auto del 03 de septiembre del 2020 manifiesta que se vencieron los recursos por no haberlos interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto, pero en la parte final del auto manifiesta que el auto que declara la ilegalidad de autos no es apelable.

4. Sobre este punto manifiesta el a quo: “En consideración al auto Nro. 037 del 05 de febrero del 2020, se encuentra ejecutoriado, es claro que no hay lugar a predicar la extinción del término de que trata el artículo 121 del C.G.P, habida cuenta que el plazo allí establecido se computa desde el momento que se encuentre completamente integrado el contradictorio, lo cual no puede predicarse en el presente asunto pues las providencias invalidadas atañen directamente a dicha gestión procesal, además que en la misma providencia

se dispuso la notificación de otra persona a que debe ser integrada al proceso, de manera que al momento actual no es dable colegir que se haya notificado la demanda a la integridad de los demandados.

Frente a este punto es muy importante manifestar que no es de recibo de la parte demandante lo dicho por el juez de instancia, al manifestar que el plazo para decretar la nulidad del auto por falta de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede computar por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio toda vez que a quo en el auto 037 de fecha 05 de febrero del 2020, dispuso la notificación del señor JOSE RUBEN HENAO, Q.E.P.D, a quien en el mismo auto lo vinculó al proceso divisorio de oficio y sin pedido de las partes, ni estando vinculado al proceso como demandado en el escrito de demanda por cuanto el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, no era derecho en el predio objeto de partición al presentar la demanda divisoria, como se ha venido manifestando en el presente recurso, el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO ya había vendido sus derechos herenciales que le correspondieron en la sucesión de su señora madre MARIA MERCEDES BUITRAGO DE HENAO, y el 50% del predio que estaba a su nombre lo había dado en venta al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, como reza en las escrituras publicas No. 30 del 21 de enero de 1984 de la Notaría Única de Ansermanuevo; y la escritura pública No.240 del 28 de abril de 1987 de la Notaría de Asermanuevo-Valle, escrituras que se encuentran inscritas en el No. 10 del certificado de tradición No. 375-2059, y que reposan como prueba en el expediente; y el certificado de defunción que reposa en el expediente del fallecimiento del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO.

Aunado a lo anterior es importante manifestar que todos los demandados fueron notificados personalmente, por aviso, por conducta concluyente y los emplazados fueron representados por curador ad litem quien contestó la demanda dentro de los términos, quien no puso reparo alguno al contestar la demanda sobre alguna causal de nulidad que invalidara el proceso por una mala actuación que tuviera que ver con la notificación de los demandados.

5. En este punto manifiesta el a quo: "No obstante lo anterior, es del caso advertir que en el presente asunto el suscrito avocó conocimiento el día 18 de septiembre del 2019, data en la cual me posesione en el cargo de juez promiscuo municipal de Ansermanuevo. Ahora bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que los términos previstos en el artículo 121 ibidem, se predicán respecto al funcionario judicial que sume el conocimiento del respectivo litigio, de surte que, si en gracia de discusión se admitiera que el término del artículo 121 se encuentra en trámite, al suscrito le debe ser computado desde la fecha en que asumió conocimiento de este asunto, siendo esta el día 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta además el período en que los términos jurisdiccionales fueron suspendidos, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria del Covid-19"

Frente a este punto, la parte demandante no comparte la posición del a quo, en el sentido que en el artículo 121 del C.G.P y la sentencia No. C-433 de septiembre 25 de 2019, están taxativamente enunciadas las causales por medio de las cuales no

puede ser convalidada la actuación extemporánea del juez y procede la pérdida de competencia respecto a la norma en cita., las cuales relaciono a continuación y que son apartes de sentencia No. C-433 de septiembre 25 de 2019 a saber:

“Previendo los significativos problemas de interpretación que podrían presentarse en el momento de establecer las condiciones para que opere la convalidación, la sentencia enlista ciertos elementos que deben configurarse para que la nulidad sea entendida como insaneable. Entonces, como herramienta hermenéutica para determinar aquellos casos en los que se esté dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal a los que la Corte condiciona la posibilidad de convalidación, el máximo tribunal constitucional presenta el siguiente test de razonabilidad:

*La actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

1. *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
2. *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
3. *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
4. *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
5. *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*

Dentro de estas causales no se encuentra establecido que por el cambio de juez en un despacho de prorroguen los términos para resolver un asunto, y más cuando estos términos ya estaban corriendo desde el 21 de agosto del 2010, que la señora Juez de conocimiento extendió la prórroga para resolver la instancia por seis meses más, de acuerdo al auto interlocutorio 037 del 05 de febrero del año 2020.

Para aclarar lo dicho en el párrafo anterior transcribo los el Artículos 121 y 159 del Código General del Proceso que dicen:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto emisor de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada"

La sentencia 433 del 25 de agosto del 2019 declaró inexecutable algunos apartes de este artículo, pero en ningún momento se menciona en la sentencia que el cambio de juez, influya en los términos que ya venían corriendo al momento que el juez recibe el cargo, como pasó en el presente caso. Además el señor Juez no hizo un pronunciamiento sobre la suspensión de este término al avocar conocimiento del proceso, por el contrario lo que hizo mediante el auto 037 del 05 de febrero del año 2020, fue dejar sin efecto el auto (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), situación que dio lugar a la pérdida de competencia, desde que se cumplió el año de notificados los demandados sin que se haya dictado sentencia.

**Artículo 159 Código General del Proceso: "Artículo 159. Causales de Interrupción del proceso.**

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 161. del C.G.P., se establecen las causales de suspensión del proceso: el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

De las normas transcriptas se puede concluir que no le asiste razón al señor Juez en manifestar que se suspendieron los términos en los procesos por el cambio de

370

juez en el despacho, ya que el artículo 121 del Código General del proceso es claro respecto a las causales por las cuales el juez de conocimiento pierde la competencia respecto a determinado asunto, y lo dicho por a quo en el auto de noviembre 06 del 2020 no encuadra en ninguna de ellas.

Además el señor Juez, no invoca una razón de fondo que invalide el proceso como lo hace ver en el auto No. 037 del 05 de febrero del año 2020, en la que decreta la ilegalidad de varios autos que dejan sin efecto la mayoría de las etapas procesales que ya están precluidas y que no fueron objeto de reparo por la parte demandada si se tiene en cuenta que la mayoría de los demandados fueron notificados por aviso, por conducta concluyente, emplazadas y contestada la demanda a través de curador ad litem.

Además no se están vulnerando derechos reales a ninguno de los demandados si se tiene en cuenta que el predio del cual se reclama la partición ya fue objeto de sucesión la cual data de más de 30 años y no ha aparecido ningún otro legatario solicitando derechos reales sobre el predio a través de las acciones legales (petición de herencia), a quien se le haya desconocido algún derecho como lo hace ver el a quo en sus argumentos para negar la nulidad del auto que está dejando sin efecto la mayoría de etapas procesales que fueron objeto de control de legalidad por parte de la Dra. ANA MILENA OROZCO ALVAREZ, antecesora del actual Juez, señor ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA.

**DE LAS RAZONES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DEL INTERLOCUTORIO 037 DE 05 DE FEBRERO DEL 2020.**

- Encontrándose el proceso divisorio con todas las etapas procesales culminadas, y notificados todos los demandados desde el 22 de agosto de 2018 y estando a portas el proceso para sentencia, El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (Valle), mediante auto de sustanciación No. 0331 de agosto 21 de 2019 y publicado por estado el día 22 de agosto de 2019, en el segundo párrafo del auto procede a prorrogar el término para resolver la instancia por seis meses más, cuyo término vencería 27 de febrero de 2020.

Posteriormente y sin cumplirse los seis meses de la prórroga que inicio el 27 de agosto del 2019, y terminaba el 27 de febrero del 2020 y sin pronunciarse sobre el levantamiento de la misma, procede el juez el día 05 de febrero del año 2020, a proferir el auto interlocutorio No. 037, ejerciendo control de legalidad de etapas procesales que ya habían sido objeto de este control de legalidad por parte de la Dra. ANA MILENA OROZCO ALVAREZ, quien fue la juez que conoció del proceso en las etapas anteriores, procediendo el nuevo Juez, señor ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA, a hacer el respectivo control de legalidad empezando por corregir el número 2º del auto interlocutorio civil número doscientos noventa y cinco (0295) de fecha veintinueve de junio (29) de junio de (2017) obrante a folio doscientos seis

.(206) se transcribe el auto: DEL INTERLOCUTORIO 037 DE 05 DE FEBRERO DEL 2020

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0295  
DIVISORIO  
REFORMA DE LA DEMANDA  
RADIC. No. 2015-00118-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Ansermanuevo, Junio (29) de dos mil diecisiete (2017)

A través de escrito visto a folio 135 de este cuaderno, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, allegó escrito donde solicita la reforma de la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del C.G. del P, por lo que el juzgado

#### DISPONE

1.) ADMITASE la reforma de la demanda de Conformidad con el artículo 93 del C.G .P.

2.) NOTIFIQUESE esta providencia a los Acá demandados, señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, **ALDEMAR DE LA CRUZTORO**; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO: **MEDELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALY HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, NEFTALI HENAO BUITRAGO, MARGARITA HENAO BUITRAGO, Y NANCIRY HENAO GARCIA,** advirtiéndose que los demandados enunciados anteriormente y que ya fueron notificados en forma personal o notificados por conducta concluyente (negrilla) se les correrá traslado de la reforma de la demanda, por el término de cinco días hábiles para que contesten si a bien lo tienen (numeral 4º artículo 93 del C.G.P). Para los que no han sido notificados del auto admisorio, el término será de diez (10) días.

**Hasta aquí el auto interlocutorio. 0295 DE JUNIO 29 DE 2017.**

Procede el señor juez, hacer la corrección del numeral 2º del auto citado en el acápite anterior, con la ilegalidad decretada en el auto interlocutorio No. 037 del 05 de febrero del 2020, en el sentido que incluye de oficio, un nuevo demandado: "AL SEÑOR JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO", q.e.p.d., el cual no se había incluido en la demanda ni en la reforma de la demanda, toda vez que el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ya no era derecho para ser incluido en la demanda por cuanto el señor RUBEN HENAO BUITRAGO, ya había vendido sus derechos herenciales al señor MIGUEL ANGEL TORO RIVERA (Esposo de la hoy demandante Isaura Henao de Toro), mediante escritura pública No. 30 del 21 de enero de 1984 de la Notaría Única de Ansermanuevo; y el 50% del predio que estaba a su nombre se lo traspaso al señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, mediante escritura pública No.240 del 28 de abril de 1987 de la Notaría de Asermanuevo, y que obra a folio No. 10 del certificado de tradición No. 375-2059, escrituras que reposan como prueba en el expediente. Entonces no se entiende la

razón por la cual el señor juez de oficio incluye como demandado al proceso al señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO q.e.p.d., sin pedido de las partes ni en la demanda y ni en la reforma.

Ahora bien continuando, con la redacción del Interlocutorio No. 037 de fecha 05 de enero de 2020, transcribo el tercer párrafo que dice:

**EMPLAZASE a los herederos indeterminados de los señores EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO Y JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO.**

Con respecto a este párrafo es importante mencionar que a folio 108 del proceso, solicité el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y NACIRY HENAO GARCIA, y mediante auto de sustanciación 0331 de fecha septiembre 11 de 2017, el juez ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA y NANCIRI HENAO GARCIA actuación que obra a folios 209, 210 y a folios 211, 2012 obra memorial en el que consta la entrega del edicto ya publicado con todos los requisitos de ley y con las correcciones que no hizo el juez en el auto que ordenó el emplazamiento, errores que no afectaban el procedimiento por tratarse de errores de forma y no de fondo.

El edicto emplazatorio que obra a folio 2012., dice en el primer párrafo: AUTO QUE SE NOTIFICA: Interlocutorio admisión de demanda y reforma de la demanda dentro del proceso divisorio de la finca agrícola denominada el "RODEO" Ubicado en la vereda el "BRILLANTE"...

En el segundo párrafo del edicto emplazatorio dice:

**EMPLAZADOS:** En virtud del artículo 293 del Código General del Proceso se EMPLAZA, a todas las personas determinadas e indeterminadas del causante EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO: MAURICIO HENAO GARCIA, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, NANCIRI HENAO GARCIA Y MERCEDES HENAO GARCIA. Además se emplaza a los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO.,.... Hasta aquí la parte final del edicto emplazatorio

Ese edicto fue publicado el día domingo 28 de enero del 2018 en el diario la República tal y como lo ordenó el Juez en el interlocutorio 0331 de fecha septiembre 11 de 2017.

A folio 214, el juzgado deja constancia del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO: HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y NACIRY HENAO GARCIA, y los herederos indeterminados del causante señor JESUS ANTONIO HENAO, que se ha publicado la información pertinente de las personas emplazadas en la página web de la rama judicial link de registros " NACIONALES Y EMPLAZADOS ", y continúa diciendo la constancia de juzgado que si al finalizar el interregno de 15 días ulteriores a la publicación en cita se entenderá surtido el emplazamiento debiendo proceder a la designación de curador ad- litem. Hasta aquí el auto 0331 de fecha 11 de septiembre de 2017. Lo que indica que se cumplió a cabalidad lo ordenado por el juez en el auto en comento.

El edicto fue publicado en radio y prensa., además en la lista de personas emplazadas de la página web de la rama judicial link de registros "NACIONALES Y EMPLAZADOS"

Respecto a la manifestación que hace el juez que el edicto debe llevar íntegramente el auto que admitió la demanda como el que reformó la demanda, este requisito no se encuentra establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con lo dicho y probado se demuestra que se cumplió con actos procesales para notificar a todos los demandados. (Notificación que se hizo en forma personal, por aviso, por conducta concluyen y emplazamiento a los demandados)

Cosa distinta es que el señor Juez en sus autos no se pronuncia exactamente respecto a lo que solicita la abogada de los demandantes ya que omite solicitudes que la abogada que pide en los memoriales, como por ejemplo en el interlocutorio en comento no ordena emplazar a herederos determinados e indeterminados de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, ni los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO, como lo solicitó la apoderada, pero en el edicto que fue el que se publicó si cumple con este requisito.

Parágrafo 4 del auto 037 del 05 de febrero del 2020

A su turno y para todos los efectos legales a que haya lugar, se dispone que al momento de proceder a notificar la existencia de este proceso a la parte demandada se le notifique íntegramente tanto del auto que admitió la demanda y del auto que reformó la misma, como esta providencia.

No procede lo dicho en este párrafo por cuando se ha cumplido a cabalidad con las notificaciones en forma personal, por aviso por conducta concluyente y emplazados a los herederos determinados e indeterminados de Efraín de Jesús Henao y los herederos indeterminados de Jesús Antonio Henao, entonces no es de arribo lo dicho por el juez de instancia que se tenga que volver a notificar a los demandados, encontrándose ya esta etapa procesal concluida.

Párrafo 05 del interlocutorio No. 037 de febrero 05 de 2020.

En este orden, como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos legales el auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210) ibidem, el auto interlocutorio civil número ciento treinta y dos (0132) de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibidem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibidem.

En este párrafo que decreta la ilegalidad del auto 0331 de fecha 11 de septiembre del 2017, no hay lugar a su declaratoria de ilegalidad, toda vez que las notificaciones fueron realizadas con los requisitos legales y fueron notificados todos los demandados, los herederos determinados y los indeterminados de los causantes, además no puede el señor juez de oficio incluir un demandado que no es parte, haya fallecido y no era derecho en el predio objeto de la litis, hecho que se demostró con el certificado de defunción que se presentó en el escrito de reposición y apelación contra el auto 037 de febrero 05 del 2020.

En lo que respecta a la ilegalidad del auto 0132 de fecha 12 de abril del 2018, visto a folios 2017 a 2020, el juez manifiesta que la parte actora acreditó la publicación del EDICTO, mediante el cual, se EMPLAZÓ a todos los demandados a través de publicación del edicto los días 27 y 28 de enero del 2018 en el Diario La República; publicó en página "Web de la Rama Judicial", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS" el 27 y 28 de enero del 2018, y que una vez surtido el emplazamiento en debida forma, el estrado judicial debe allanarse a lo dispuesto en el artículo 7° de la obra y disposición antes citados, para lo cual este fallador dispondrá que la notificación se cumpla de manera personal acudiendo a la figura de Curador Ad Litem que habrá de designarse a todos los demandados incluyendo los herederos, además aprueba sin reparo alguno el edicto por medio del cual se emplazó a todos los demandados y se designó tres auxiliares de la justicia para desempeñar el cargo de Curador ad Litem, siendo designado el doctor Hernando Heredia para desempeñar el cargo de Curador Ad.Litem de los demandados determinados e indeterminados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO y de los herederos determinados del señor JESUS ANTONIO HENAO BUIGTRAGO.

Respecto a este auto, el juez comete un error al dictar el auto y manifestó que se emplazó a todos los demandados herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO y los herederos de Jesús Antonio Henao Buitrago, pues el juez no tuvo en cuenta que los herederos de Jesús Antonio Henao se notificaron por conducta concluyente, el señor ALDEMAR DE LA CRUZ TORO también se notificó por conducta concluyente y las señoras MADELINE HENAO ESCOBAR y YAMILE HENAO ESCOBAR herederas del Causante EFRAIN DE JESUS HENAO BUIGTRAGO se notificaron por conducta concluyente y el señor ALBERTO HENAO BUITRAGO se notificó por aviso, pero que la notificación cumplió su fin toda vez que en el edicto emplazatorio está bien diligenciado, toda vez que no se emplazó a los herederos determinados del señor EFRAIN DE JESUS HENAO, que se notificaron por conducta concluyente y de igual forma los herederos indeterminados del señor JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, solo se incluyó en el edicto los herederos determinados que también se notificaron por conducta concluyente, por tanto el edicto emplazatorio quedó bien diligenciado y la etapa procesal cumplió su fin. Los errores cometidos por el despacho no pueden perjudicar a los demandantes teniéndose en cuenta que el edicto quedó bien diligenciado, entonces las publicaciones cumplieron su fin, por tanto los vicios de este auto no son de fondo sino de forma, situación que no invalida la actuación.

Respecto al auto (0331) de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibidem. Es importante decir que al señor Juez, al dictar la ilegalidad del auto por medio del cual prorrogó la instancia por seis meses, perdió la competencia pues el debía haber dictado sentencia el 27 de agosto del 2019, que se cumplía un año que se notificó el curador ad litem, como bien lo hizo al prorrogar por 6 meses más para fallar la instancia, manifestando que por carga laboral en el despacho debido a las acciones de tutela prorrogaba la instancia por seis meses más, pero el 05 de febrero de 2020; sin haberse cumplido los seis meses de la prorroga y sin pronunciarse sobre su levantamiento, emite el auto 037 de febrero 05 del 2020, en el que decreta la ilegalidad de varios autos entre ellos, del auto que prorrogó la instancia entonces el juez perdió la competencia para continuar con el proceso, toda vez que del 27 de agosto de 2018 que quedó ejecutoriado el auto a través del cual se notificó el curador ad litem y aceptó el cargo, al 27 de agosto de 2019, que quedó ejecutoriado el auto que ordenó la

prórroga de la competencia transcurrió más de un año para dictar sentencia sin causa que lo justifique, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 121 del código general del proceso por tanto para el día 05 de febrero del 2020 que se dictó el auto 037 que declaró la ilegalidad de los autos 0331) de fecha (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folio doscientos nueve (209) a doscientos diez (210) ibídem, el auto interlocutorio civil número ciento treinta y dos (0132) de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), visto a folios doscientos diecisiete (217) a doscientos veinte (220) ibídem y el inciso segundo (2º) del auto de sustanciación civil número trescientos treinta y uno (0331) de fecha veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio trescientos nueve (309) ibídem., el juez había perdido la competencia por tanto se debe proceder a declarar la nulidad del auto 037 de fecha 05 de febrero del año 2020, ya que el funcionario había perdido la competencia, por tanto es nula la actuación del juez que ha perdido la competencia, sin causa que lo justifique.

Párrafo 06 del interlocutorio No, 037 de febrero 05 del 2020

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de los señores EFRAIN HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NEFTALI HENAO BUITRAGO y el registro civil de defunción del señor JOSE NICOLAS HENAO VALENCIA, conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., así como también para que indique la dirección donde el señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, ha de recibir las respectivas notificaciones, acorde con lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 82, de igual codificación.

Respecto a este auto es imposible aportar la dirección del señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, toda vez que falleció el 03 de julio del 2008, por tanto en el escrito de reposición y apelación que se presentó ante el despacho el 3 de julio del 2020 se aportó el registro de defunción del señor JOSE RUBEN HENAO, Y JOSE NICOLAS HENAO. Además se aportaron en el mismo escrito los registros civiles de nacimiento de los señores MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, EFRAIN HENAO GARCIA y NEFTALI HENAO.

Párrafo 07 del interlocutorio No. 037 de febrero 05 del 2020

En esta secuencia, se concede lo solicitado por la parte demandante, según consta a folio ciento treinta y cinco (135), ciento noventa y dos (192), doscientos cinco (205) y doscientos (208) ibídem, se ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, con forme a lo establecido en el artículo 293, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Advirtiéndose que el listado que se fija para tal efecto, deberá contener el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez un día domingo en un periódico de amplia circulación, tales como el tiempo o la República, dicho emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días después de publicada la información en un Registro Nacional de Personas Emplazadas, debiendo la parte interesada allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el correspondiente listado.

Respecto a lo dicho en este párrafo por el juez de instancia no es de arribo de la parte demandante toda vez el edicto ya fue publicado conforme lo dice en este acápite además el edicto está diligenciado conforme lo solicité en el memorial que

aporté al juzgado, cosa distinta es que los autos emitidos por el juez, contemplen algunos errores de forma no de fondo que no vician la actuación.

Párrafo 08 del interlocutorio 037 de febrero 05 del 2020

Por su parte, se requiere a la parte demandante, para que proceda a adecuar el juramento estimatorio realizado por esta respecto a las mejoras solicitadas, según consta en el folio ciento cuarenta y nueve (149) ibídem, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, es decir, debiendo estimar tales mejoras razonadamente bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de los conceptos, so pena de tenerse por no presentado dicho juramento y por ende desistidos el cobro por tales conceptos.

En lo relacionado con esta solicitud se aportó el nuevamente el juramento estimatorio en el escrito de reposición y apelación, presentado al juzgado el pasado 3 de julio del año 2020

Párrafo 09 del interlocutorio 037 de febrero 05 de 2020

Igualmente en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio (311) a trescientos (313) ibídem, se requiere al mismo para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adecue dicho escrito a lo señalado en el artículo 228 del C.G del P., es decir solicitando la comparecencia del perito a la audiencia a aportar otro dictamen pericial o realizar ambas actuaciones, so pena de tenerse por no presentado el mismo.

Respecto a este auto, es importante resaltar que el nuevo Código General del Proceso, reglamenta que los dictámenes periciales no son objeto de objeción por parte de la contraparte, y aún menos si el auto que aprobó el avalúo fue notificado y quedó ejecutoriado sin que las partes se hayan pronunciado dentro del término de ejecutoria, reparo que no hubo de la parte demandada, por tanto el auto que aprobó el avalúo quedó ejecutoriado, entonces solo se puede corregir errores aritmético o por cambio de palabras, no se puede cambiar el dictamen en su totalidad como lo hace ver el despacho en su auto y como lo solicita el apoderado de la parte demandada por fuera de los términos.

Párrafo 10 de interlocutorio 037 de febrero del 2020

Finalmente se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a todos los requerimientos realizados en este auto, so pena de dejar sin efecto alguno la presente demanda y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 317 del C.G del P.

Respecto a lo dicho en este párrafo no es procedente porque el juez al emitir el auto 037 del 05 de enero de 2020, había perdido la competencia, toda vez que prorrogó la competencia y luego se retrató declarando la ilegalidad del auto que la prorrogó, razón por la cual es nula la actuación del juez después de haber perdido la competencia sin causa que lo justificara, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del código general del proceso y en la sentencia, C-443, Sep. 25/19.

(Hasta aquí se explica las razones por las cuales, no procede la ilegalidad de los autos que decreto el juez de instancia)

En este orden de ideas y analizados cada uno de los párrafos del auto 037 del 05 de febrero del 2020, se concluye que no le asiste razón al señor juez para decretar la ilegalidad de autos, porque en la demanda no se cita al señor JOSE RUBEN HENAO, quien lo vincula es el juez de oficio al proceso, sin pedido de las partes, quien al momento de presentar el contradictorio había fallecido y no es dueño del 50% del predio ni de sus derechos herenciales toda vez que ya los había enajenado.

También se demuestra que las partes fueron notificadas personalmente, por aviso, por conducta concluyente y los demandados que no se hicieron parte en el proceso porque se desconoce su paradero se les notificó a través edicto el cual se elaboró y se publicó con todas las formalidades que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, y se procedió a nombrar curador ad- litem , quien acepto el cargo y procedió a dar contestación de la demanda en representación de los herederos ausentes y de los indeterminados, y no presentó excepción previa o de fondo que invalidara lo actuado, quedando convalidada con la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, cualquier defecto de forma que tuviera que ver con la notificación de las personas emplazadas, con lo que se demuestra que no se le ha vulnerado ningún derecho a los demandados y que el proceso se ha llevado en debido forma.

Cosa distinta es que el abogado Jaime Sabogal Varela, quien obra en representación de los señores EFRAIN HENAO GARCIA y IDALY HENAO GARCIA, a quien el despacho le reconoce personería jurídica El 25 de junio del 2019, y siendo el tercer abogado nombrado por los señores AFRAIN HENAO GARCIA y ROSA IDALI HENAO GARCIA dentro del proceso divisorio, y que llega al proceso después de culminadas todas las etapas procesales empieza a aportar memoriales al despacho fuera de los términos a través de los cuales empieza hacer reparos a toda la actuación que se ha hecho a lo largo del proceso y tratando de entorpecer el proceso, presentando memoriales sin fundamentos jurídicos que avalarán sus reclamaciones, como por ejemplo solicitar al juez que haga un control de legalidad de lo actuado porque no se presentó con la demanda el avalúo del predio, y solicitando además que los demandados no tenían la calidad de herederos porque no se había hecho la sucesión del señor EFRAIN DE JESUS HENAO; que la demandante no había presentado todos los registros civiles de los demandados para acreditar la calidad de herederos; que el avalúo está mal elaborado etc., a lo que la señora Juez Dra. Ana Milena Orozco Álvarez, dio contestación a través del auto interlocutorio No. 0334 del 15 de julio del 2019, y que obra a folio 294, en donde le expone al abogado de los demandados las razones de hecho y de derecho, por las cuales no proceden sus solicitudes. Además debe tenerse en cuenta que la etapa procesal oportuna para que la parte demandada haga su defensa es en la contestación de la demanda, a través de las excepciones previas y de fondo, situación que no fue acatada por los anteriores apoderados de los demandados, quien estaban reconocidos dentro del proceso; sin embargo la señora Juez se pronunció frente a sus solicitudes citándole las normas por las cuales no proceden sus peticiones.

Pero el abogado Jaime Sabogal hizo caso omiso a los dicho por la señora Juez y siguió tratando de hacer incurrir al nuevo juez y a los funcionarios del juzgado en un error tratando de hacer revivir términos judiciales, de las actuaciones anteriores

a su llegada al contradictorio y el reconocimiento de su personería jurídica., cumpliendo con su fin lo que dio lugar a que el despacho aceptará su postura al decretar de oficio la ilegalidad de autos que son la columna vertebral del proceso dejando sin efecto actuaciones que ya fueron concluidas y convalidadas, y que no presentan vicios de fondo sino de forma, que no darían lugar a una nulidad procesal, a través del control de legalidad, para dejar sin efecto los autos por los yerros cometidos por el despacho en los autos., a cuyos autos el juez ya les había hecho el control de legalidad toda vez que cada que se culminaba una etapa procesal la señora juez se pronunciaba al respecto.

**HECHOS DEL PROCESO DIVISORIO QUE ACLARAN LAS RAZONES  
POR LA CUALES SE INTERPONE EL INCIDENTE DE NULIDAD.**

**PRIMERO:** El 28 agosto de 2014, en calidad de apoderada judicial de las señoras ISAURA HENAO DE TORO Y MERCEDES TORO HENAO, presente demanda divisoria ante la oficina de reparto de la ciudad de Cartago (Valle), con el correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, quien mediante auto de fecha septiembre 01 del 2014, rechaza la demanda por competencia y la remite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle).

**SEGUNDO:** El día 07 de noviembre de 2014, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle), mediante auto interlocutorio No. 0290 inadmite la demanda, y ordena se aporte el certificado de defunción del señor JOSE NECOLAS HENAO VALENCIA y copia de las escrituras de la venta de los derechos hereditarios de algunos herederos que vendieron sus derechos. A dicha inadmisión procedí como apoderada a aportar los documentos solicitados por el Juez. Pero una vez aporté la documentación, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, rechaza la demanda por competencia la devuelve nuevamente a la oficina de Reparto de Cartago (Valle).

**TERCERO:** El 19 de febrero del 2015, es sometido el proceso nuevamente a reparto, y asignada al Juzgado Primero Civil circuito de Cartago, en este despacho una vez subsanada la demanda y admitida, se llevaron a cabo los siguientes actos procesales: Notificación personal, por aviso y emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, embargo del predio, se ordena el secuestro y se comisiono al Juez de Anserma Nuevo, para la diligencia de secuestro, una vez surtidas estas etapas procesales los demandados señora ROSA IDALI HENAO y el señor EFRAIN HENAO, a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, se pronuncia frente a los hechos de la demanda y propone excepciones de mérito., después de culminadas las etapas procesales relacionadas en el acápite anterior, el juez declara la nulidad de lo actuado y remite el proceso al Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (Valle).

**CUARTO:** El día 24 de noviembre del año 2015, el juez Primero Promiscuo Municipal de Ansermanuevo-Valle, mediante auto interlocutorio No.0421, obrante a folios 107 y 108, avoca conocimiento del proceso y admite la demanda. En la parte resolutive del auto se ordena: " PRIMERO: AVOCAR Y ADMITIR el conocimiento de la presente demanda sobre proceso de DIVISION DE BIEN COMUN, propuesto a través de apoderada judicial por las señoras MERCEDES TORO HENAO E ISAURA HENAO DE TORO, en contra de ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO

ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO.

SEGUNDO: MAURICIO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA Y EFRAIN HENAO GARCIA, una vez notificados, con la contestación deben presentar prueba documental de la calidad en que fueron citados es decir, la calidad de herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, o indicarán la oficina donde puede obtenerse dicha prueba. La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, allegará prueba de su existencia y calidad en la que fue citada. Si no cumplen la orden, se les impondrá multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se les condenará en los perjuicios que con su silencio causen al demandante según el art. 78 del C de P. Civil.

TERCERO: NOTIFIQUESELE este auto a los señores ALBERTO HENAO BUITRAGO, ALDEMAR DE LA CRUZ TORO HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN HENAO BUITRAGO, MADELEINE HENAO ESCOBAR, YAMILE HENAO ESCOBAR, EFRAIN HENAO GARCIA, HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, ROSA IDALI HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO, A SABER: ANA MERCEDES HENAO DE GOMEZ, MARGARITA HENAO BUITRAGO Y NEFTALI HENAO BUITRAGO., entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación, procedan a dar contestación a la misma y/o propongan las excepciones que consideren pertinentes.

CUARTO: ORDENESE inscribir la demanda en la Oficina de Registro de I.I.P.P de la ciudad de Cartago de conformidad con el artículo. 692 del C.P.C, librese oficio al señor Registrador y expida el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-2059 de la Oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V).

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente, para actuar en este asunto a la Dra. CONSUELO GOMEZ HENAO, abogada con T.P No. 104412 del C.S de la Judicatura, conforme a los términos del poder glosado a folios 1 y 2 de este expediente.

Hasta aquí el auto admisorio de la demanda emitido por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo (V) de fecha Noviembre 24 del 2015.

La admisión de la demanda data del 24 de Noviembre del 2015, fecha en la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por tanto no era obligatorio presentar el avalúo con la demanda, pero posteriormente el señor juez, ordenó hacer el avalúo, el cual se practicó a través de perito evaluador y se allegó al proceso.

QUINTO: Posteriormente se solicita al Juzgado la reforma de la demanda, toda vez que se debía incluir como nueva demandada la señora NANCIRY HENAO GARCIA, se incluyeron hechos nuevos y testigos, aportándose la copia al Juzgado de la

reforma de la demanda y sus anexos para sus respectivos traslados la cual fue admitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Anserma Nuevo Valle, quedando ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Una vez reformada la demanda, en mi calidad de apoderada judicial de las demandantes, solicité la notificación de la misma a los demandados aportando copia al juzgado de los respectivos traslados y posterior el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, (Folio 208) procediendo el despacho a ordenar el aplazamiento mediante auto de sustanciación No. 0331 y ordena el emplazamiento de los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA, de cuyos demandados se procede a hacer el emplazamiento (folios 2009, 2010,, 2011,2012, 2014; a folio 2015; y mediante constancia secretarial el despacho informa que se ha publicado la información pertinente de los emplazados en la página web de la rama judicial link de los "Registros nacionales y empalzados" Y que una vez surtidos 15 días ulteriores de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a nombrar curador ad litem. Folio 2016.

SEPTIMO: Mediante auto interlocutorio de fe fecha 12 de abril del 2018, y que obra a folio 217,218,219,220, en la parte resolutive del auto interlocutorio, el juez aprueba sin reparo el emplazamiento de los demandados HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA; herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, pero además incluye a en el auto a los herederos determinados de JESUS ANTONIO HENAO BUITRAGO: NEFTALI HENAO BUITRAGO, ANA MERCEDES HENAO BUITRAGO, MARGARITA HENAO BUITRAGO, y al señor ALDEMAR DE LA CRUZ TORO, quienes ya habían sido notificados por conducta concluyente y habían contestado la demanda a través de apoderado, en el auto nombra curador adlitem de los herederos de EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, de los cuales se solicitó el emplazamiento y se hizo en debida forma las publicaciones pero también les nombra curador ad litem a los herederos determinados del señor Jesús Antonio Henao, quienes ya habían sido notificados por conducta concluyente, siendo el apoderado de estos el señor MIGUEL ANGEL VELASQUEZ.

OCTAVO: a FOLIO 221, del expediente obra memorial a través del cual solicite al juez corregir el auto de fecha 0132 de fecha 12 de abril del 2018, en sentido que Las personas que iban a ser representadas por el curador eran los herederos determinados e indeterminados del señor Efraín de Jesús Henao Buitrago: demandados HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIRY HENAO GARCIA y los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO HENAO, porque los demás demandados habían sido notificados por aviso y conducta concluyente, a cuyo solicitud hizo caso omiso el despacho.

NOVENO: El 21 de agosto del 2018, El Dr. Ernanado Heredia acepta el cargo de Curador Adlitem y se notifica del proceso divisorio, procede a dar contestación a la demanda en nombre de todos los demandados en el proceso tal y como lo ordena el juez en el interlocutorio de fecha 0132 del 12 de abril del 2018., cuya contestación fue admitida por el señor juez, quedando saneada y convalidada cualquier causal de nulidad con respecto a la notificación de los demandados, pues esta debió ser

alegada por los abogados que han intervenido en el proceso incluyéndose el curador ad litem. Quedando ejecutoriada y en firme la etapa procesal de las notificaciones y la contestación de la demanda sin que el juez o las partes hayan puesto reparo en ello, por tanto quedó saneada y convalidada la etapa procesal en lo relacionado con la notificación de la demanda a los demandados. Art. 136 C.G.P.

DECIMO: Los señores EFRAIN HENAO GARCIA y la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, han estado representados por tres (03) apoderados FRANCISCO ERNESTO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO VASQUEZ y JAIME SABOGAL en el proceso divisorio que se tramite en este despacho, cuyos apoderados no contestaran la demanda, ni han hecho uso de los recursos dentro de los correspondientes traslados a lo largo de proceso, por tanto cualquier nulidad que afecte el proceso debió ser alegada dentro del término de los contrario la nulidad quedaría saneada y convalidada con la actuación siguiente siempre y cuando las actuaciones no presenten vicios de fondo sino de forma, en lo atinente al caso en comento las irregularidades presentadas en el proceso son de forma, situación que no invalida la actuación.

ONCE: Posteriormente procede el juez con la siguiente etapa procesal del proceso divisorio, como lo es la diligencia de secuestro la cual se llevó a cabo, presentando oposición la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA, a quien le manifestó la inspectora que ella era comisionada y que quien debía atender tal solicitud es el Juez comitente, una vez es remitido el despacho comisario por la inspectora de Ansermanuevo (V), con la diligencia de secuestro practicada, el juez corre traslado de la diligencia y da un término de 20 días para que los terceros poseedores hubieran presentado oposición, dicho término transcurrió sin objeción alguna, quedando en firma la diligencia de secuestro, una vez ejecutoriada la diligencia de secuestro mediante auto la señora juez, manifiesta que se venció el término de los cinco (5) días para que cualquiera de las partes hubiera propuesto nulidad, quedando en firme la etapa procesal toda vez que no hubo pronunciamiento alguno de poseedores de buena fe, etapa procesal que quedó ejecutoriada. Ver folio 293 del expediente.

DOCE: La parte demandante presenta el avalúo del inmueble, de cuya diligencia se corre traslado a los demandados por el término legal sin que se haya pronunciado ninguno de los demandados ni sus apoderados quedando en firme dicho avalúo. Se aclara que el avalúo no se presentó con la demanda toda vez que la presentación de la demanda data del 24 de noviembre del 2015, fecha en que fue admitida para cuya época no había entrado en vigencia el código general del proceso, por tanto no era requisito para su admisión la presentación del avalúo del inmueble con la demanda.

TRECE: Una vez culminadas todas las etapas procesales como notificaciones, embargo, secuestro, avalúo, del predio, etc., el juez procede a solicitar un proyecto de división el cual es presentado al Juzgado. toda vez que el día de la diligencia de secuestro de una vez se desplazó la perito topógrafa Sra. MARTHA LUZ BLANCO, auxiliar de justicia quien se desplazó a la finca el rodeo con su equipo de trabajo, procediendo hacer el respectivo levantamiento topográfico cuyo trabajo duro un lapso de tiempo de una semana. La perito topógrafa con su equipo de trabajo hizo el respectivo levantamiento topográfico con las respectivas medidas del predio, situación que podrá ser corroborada con el trabajo de partición, cuya perito puede ser llamada a juicio por su señoría en la fecha y hora que fije para que la perito

sustente su trabajo de campo y/o el levantamiento topográfico., con los datos arrojados con el trabajo de campo hecho por la perito topógrafa, se adjunto al juzgado el proyecto de partición solicitado por el despacho.

CATORCE: La señora ROSA IDALI HENAO GARCIA se notifica de la demanda divisoria el día 21 de febrero del año 2017 y el señor EFRAIN HENAO GARCIA, se notifica de la demanda el día 22 de febrero del 2017, estos dos demandados no contestan la demanda dentro de los término de ley; y posteriormente en el año 2018 la señora ROSA IDALI HENAO GARCIA , le otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO VASQUEZ, a quien el Juzgado le Reconoció personería Jurídica el día 24 de Julio del 2018, por tanto la señora ROSA IDALI HENAO, se encontraba representada por apoderado, de otro lado el señor EFRAIN HENAO GARCIA, confiere poder dos años después de notificarse de la demanda divisoria al abogado JAIME SABOGAL., quien solicite al despacho en repetidas oportunidades que el juez ejerza control de legalidad.

QUINCE: Los señores EFRAIN HENAO GARCIA y ROSA IDALI HENAO GARCIA siempre han sido renuentes a la división del predio . Situación que se puede corroborar con las notificaciones que siempre eran devueltas por las empresas de correos, la cuales eran enviadas en la Dirección a donde reside la señora ROSA IDALI HENAO y EFRAIN HENAO, pero ellos siempre fueron renuentes a recibirlas, lo que dilató el procedimiento.,

DIECISEIS: Los herederos del señor JESUS ANTONIO HENAO: Ana Mercedes Henao de Gómez, Margarita Henao Buitrago, Neftalí Henao Buitrago, Yamile Henao Escobar, Madeleine Henao Escobar y Aldemar de la Cruz Toro, se notificaron por conducta concluyente a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, el señor y el señor ALBERTO HENAO BUITRAGO, se notificó por aviso; y los señores HUGO ALBERTO HENAO GARCIA, MERCEDES HENAO GARCIA, MAURICIO HENAO GARCIA Y NANCIERY HENAO GARCIA, se encuentran representados por curador ad litem., quien contestó la demanda dentro del término legal y no presentó excepción previa ni de fondo convalidándose cualquier causal de nulidad en el proceso con razón a las notificaciones.

DICISIETE: Mediante auto 0331 de agosto 21 de 2019, y estando el proceso con todas las etapas procesales culminadas para dictar sentencia, el juez se manifiesta prorrogando la competencia para resolver la instancia por seis meses, plazo que vencería el 27 de enero del 2020, a lo cual el juez sin pronunciarse sobre la terminación del plazo de los seis meses de la prórroga de competencia y en forma anticipada, emite el auto 037 de febrero 05 del 2020 en el que decreta la ilegalidad del auto que reforma y los que la notifican. Además de declarar la ilegalidad del auto que prorrogó la instancia, ya habiendo perdido competencia para dictar sentencia.

En este orden de ideas a ninguno de los demandados se le está vulnerando el debido proceso, cosa distinta es que lo que tiene que ver con los herederos del señor EFRAIN DE JESUS HENAO BUITRAGO, estas personas no dejan que avance la actuación y no se hacen parte en el proceso dentro de los términos legales sino después de concluidas la etapas procesales, solo para entorpecer la actuación procesal y buscan solo es que el proceso termine por cualquiera de las causales anormales de terminación del proceso para que no se lleve a término la partición del predio toda vez que de hacerse dicha partición saldrían afectados, sus intereses.

DIECIOCHO: En el párrafo final del auto 037 del 05 de febrero del 2020, el juez requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en este auto, so pena de dejar sin efecto alguno la presente demanda y decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1° de artículo 317 del CGP, posición de juez que se nota rasera y determinante si se tiene en cuenta que en ningún momento he dado lugar a que se dilate el proceso ya que he cumplido a cabalidad con todas las etapas procesales y quien prorrogó la instancia para dictar sentencia fue el a quo. El 03 de julio del año 2020 estando dentro del término de los 30 días que me exigió para retrotraer toda la actuación desde el auto que admitió la reforma de la demanda presenté recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 037 del 05 de enero de 2020, recurso que rechazo de plano el señor juez diciendo que la presentación del recurso es extemporánea y que además el auto que declara la ilegalidad de autos no es susceptible de ningún recurso.

DIECINUEVE: Posteriormente presenté incidente de nulidad el cual negó el ad quo bajo la insistencia que no se notificó al señor JOSE RUBEN HENAO BUITRAGO, quién ya había fallecido y no tenía ningún derecho sobre el predio objeto de división.

Por lo expuesto a lo largo del presente incidente de nulidad solicito al señor juez las siguientes:

#### PETICIONES

Que se declare la nulidad de auto 037 del febrero 05 del 2020, por haber perdido el juez la competencia para dictar sentencia, sin causa que lo justifique y proceda a enviar el expediente al juez correspondiente para que proceda a dictar sentencia, por perdida de competencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 121 del CGP, y la sentencia C-443, Sep. 25/19.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 121. 159, 151, 132,133,135 del CGP. Sentencias C-443, Sep. 25/19; C-537 de 2016

En los anteriores términos sustentó el recurso de alzada contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 que negó el incidente de nulidad.



CONSUELO GOMEZ HENAO  
CC. 31.922.262 de Cali  
T.P 104412 del C.S de la Judicatura